



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-807/2021

**ACTORA:** DIANA BUENDÍA ROMERO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la competencia para conocer el asunto es de la **Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-807/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- 1 **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- 2 **Convocatoria interna.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Registro de la actora.** Señala la accionante que en su oportunidad se registró como aspirante al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el partido político MORENA.
- 4 **Acuerdo IEEM/CG/113/2021.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo de IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.
- 5 **Juicio ciudadano.** En contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el tres de mayo de dos mil veintiuno, Diana Buendía Romero presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
- 6 **Recepción y turno.** Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para

---

<sup>1</sup> En lo siguiente todas las fechas se refieren a dos mil veinte veintiuno, salvo referencia en contrario.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 8 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>2</sup>.
- 9 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, además, si es procedente que su conocimiento sea de manera directa por parte del órgano jurisdiccional electoral federal que corresponda, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 10 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

11 La Sala Regional Toluca es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- **Marco normativo**

12 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

13 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

14 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados



o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

- 15 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley General de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y senadurías por ese mismo principio; de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- **Caso concreto**

- 16 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora se inconforma del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, aduciendo, entre otras cuestiones, que nunca fue notificada de la emisión de dicho acto.
- 17 En ese orden de ideas, conforme las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 18 Ello, dado que la *litis* se encuentra relacionada con la designación de regidores en diversos ayuntamientos en el Estado de México.

**SUP-JDC-807/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- 19 Cabe agregar que la actora señala que el conocimiento del asunto debe ser *per saltum*; pero esa cuestión que deberá ser examinada por la Sala Regional Toluca, conforme a las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos<sup>3</sup>. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.
- 20 Por tanto, debe ordenarse la remisión de los presentes expedientes a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 21 Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.
- 22 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.



## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítase la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.